



PODER LEGISLATIVO
LEY Nº 1.437

QUE CONCEDE PENSION GRACIABLE A VARIAS PERSONAS

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1º.- Concédese pensión graciable de G. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales, a la **señora Antonia de la Cruz González de Stark**, madre del extinto Manfred Stark González, fallecido en defensa de la democracia, frente al Congreso Nacional.

Artículo 2º.- Concédese pensión graciable de G. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales, a la **señora Gladys Jovina Bernal de Díaz**, madre del extinto Henry Daniel Díaz Bernal, fallecido en defensa de la democracia, frente al Congreso Nacional.

Artículo 3º.- Concédese pensión graciable de G. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales, a la **señora Francisca Rojas Valiente**, madre del extinto Tomás Rojas, fallecido en defensa de la democracia, frente al Congreso Nacional.

Artículo 4º.- Concédese pensión graciable de G. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales, a la **señora Porfiria Caballero Agüero**, madre del extinto José Miguel Zarza Caballero, fallecido en defensa de la democracia, frente al Congreso Nacional.

Artículo 5º.- Concédese pensión graciable de G. 1.600.000 (un millón seiscientos mil guaraníes) mensuales, a la **señora Marta Celanidia Lara Vda. de Espinoza**, esposa del extinto Armando Daniel Espinoza Cardozo, fallecido en defensa de la democracia, frente al Congreso Nacional.

Artículo 6º.- Concédese pensión graciable de G. 1.600.000 (un millón seiscientos mil guaraníes) mensuales, a la **señora Licia Martínez Vda. de Molas**, esposa del extinto Víctor Hugo Molas Gini, fallecido en defensa de la democracia, frente al Congreso Nacional.

Artículo 7º.- Concédese pensión graciable de G. 1.600.000 (un millón seiscientos mil guaraníes) mensuales, a la **señora Dominga López Vda. de Espínola**, esposa del extinto Cristóbal Espínola Cardozo, fallecido en defensa de la democracia, frente al Congreso Nacional.

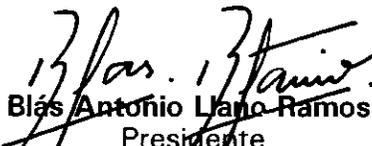
LEY N° 1.437

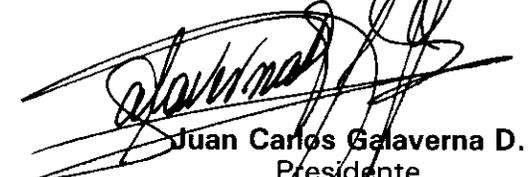
Artículo 8°.- Los fondos a ser transferidos para hacer efectivas las pensiones dispuestas en esta ley serán proveídos por la Dirección General del Tesoro a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones, dependiente de la Sub-Secretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, conforme al Código Presupuestario vigente.

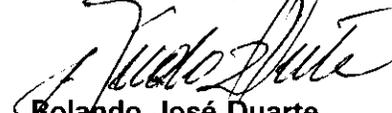
Artículo 9°.- Las beneficiarias de la presente ley no podrán acogerse a otros beneficios jubilatorios.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veintinueve días del mes de abril del año un mil novecientos noventa y nueve, y por la Honorable Cámara de Senadores, a tres días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


Blas Antonio Llano Ramos
 Presidente
 H. Cámara de Diputados


Juan Carlos Galaverna D.
 Presidente
 H. Cámara de Senadores

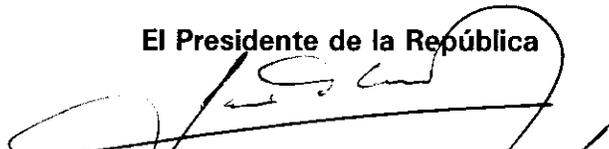

Rolando José Duarte
 Secretario Parlamentario

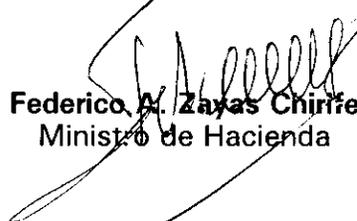

Manlio Medina Cáceres
 Secretario Parlamentario

Asunción, *11 de junio* de 1999

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Luis Angel González Macchi


Federico A. Zayas Chirre
 Ministro de Hacienda